

AL DESPACHO: poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE WILLIAM LEAL ORTEGA, por intermedio de apoderada judicial contra ESVICOL LTDA, la cual fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA por competencia, conforme las razones expuestas en el auto visible a folio 39.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno de marzo de dos mil veinte

AUTO S -

Verificados los hechos y pretensiones del escrito de subsanación de la demanda (fls. 29 a 38), en concordancia con los argumentos expuestos por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA en el auto visible a folio 39, previo a resolver acerca de la competencia o no para asumir las presentes diligencias, se considera pertinente efectuar el siguiente requerimiento a la parte actora:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Revisados los hechos de la demanda, se observa que la parte actora aduce que solo se le canceló el 60% de las cesantías del año 2018 y que se le adeuda el 40% restante por tal concepto.

Adicionalmente, el extremo activo indica que se le adeudan las cesantías del periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 17 de mayo de 2019.

No obstante, la parte actora deprecia el pago de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2018, aspecto que no coincide con lo señalado en los hechos de la demanda, en concordancia con la mencionada norma.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre la competencia de este despacho para conocer del trámite de la referencia, se requiere al demandante para que sustente y **aclare la fecha desde la cual depreca el pago de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías que se** peticiona en los numerales 1.12 de las declarativas y 2.8 de las condenatorias, pues se depreca desde el 15 de febrero de 2018, aspecto que no es coherente en relación con lo expuesto en los hechos de la demanda, **donde nada se señala sobre la no consignación de cesantías del año 2017 o periodos anteriores a este**; advirtiéndose que debe existir plena concordancia entre los hechos y pedimentos de la demanda, aunado a que **deberá analizarse lo pertinente a la luz del art. 99 de la ley 50 de 1990.**

Consecuencialmente y de acuerdo a las aclaraciones que al respecto se suministren, la parte actora deberá liquidar las pretensiones de la demanda en debida forma y de ser el caso modificar el acápite de cuantía de la demanda, reiterándose que debe existir concordancia entre los hechos y las pretensiones.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se dé cumplimiento al requerimiento aquí ordenado.

Una vez surtido lo anterior, el despacho procederá a resolver sobre la competencia o no para asumir el conocimiento del trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia sustente y **aclare la fecha desde la cual depreca el pago de la indemnización moratoria por no consignación de cesantías que se** peticiona en los numerales 1.12 de las declarativas y 2.8 de las condenatorias, pues se depreca desde el 15 de febrero de 2018, aspecto que no es coherente en relación con lo expuesto en los hechos de la demanda, **donde nada se señala sobre la no consignación de cesantías del año 2017 o periodos anteriores a este**; advirtiéndose que debe existir plena concordancia entre los hechos y pedimentos de la demanda, aunado a que **deberá analizarse lo pertinente a la luz del art. 99 de la ley 50 de 1990.**

Consecuencialmente y de acuerdo a las aclaraciones que al respecto se suministren, la parte actora deberá liquidar las pretensiones de la demanda en debida forma y de ser el caso modificar el acápite de cuantía de la demanda, reiterándose que debe existir concordancia entre los hechos y las pretensiones.

Todo lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez surtido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para efectos de resolver sobre la competencia o no para asumir el conocimiento del trámite de la referencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.059 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 24 de julio de 2020. 
--